

Cuadernos de jurisprudencia

de familia, niñez,
adolescencia y
adolescentes infractores

Colección: Gestión jurisdiccional
Serie: Cuadernos de trabajo

Corte Nacional de Justicia
2012 -2014

Cuadernos de jurisprudencia de familia, niñez, adolescencia, y adolescentes infractores

**Corte Nacional de Justicia
2012 - 2014**

Cuadernos de jurisprudencia de familia, niñez, adolescencia, y adolescentes infractores

Corte Nacional de Justicia
2012 - 2014

Primera edición
septiembre 2014



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

*Verdad, Seguridad y Paz
Ilumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

G Gaceta
Judicial

Corte Nacional de Justicia

Cuadernos de jurisprudencia de familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores. Corte Nacional de Justicia 2012-2014. Primera edición. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2014. (Colección: Gestión jurisdiccional. Serie: Cuadernos de trabajo, 4)

148 p.: 14 x 15,5 cm

Derecho de autor: 044819

ISBN: 978-9942-07-650-2

1. Jurisprudencia. 2. Derecho de familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores. 3. Ecuador. I. Corte Nacional de Justicia. Título. IV. Serie.

CDD20: 348.04. C827c

Catalogación en la fuente: Biblioteca Corte Nacional de Justicia

Corte Nacional de Justicia

Carlos Ramírez Romero
Presidente de la Corte Nacional de Justicia

Rocío Salgado Carpio
Jueza Nacional Presidenta
Sala Especializada de la Familia, Niñez,
Adolescencia y Adolescentes Infractores

María del Carmen Espinoza Valdiviezo
María Rosa Merchán Larrea
Juezas Nacionales
Sala Especializada de la Familia, Niñez,
Adolescencia y Adolescentes Infractores

Santiago Galarza Rodríguez
Edición y revisión

Silvia Amores Osorio
Silvana Calero Larrea
Rosa Valladares Paz
Investigación y procesamiento de jurisprudencia

Lorena Castellanos Peñafiel
Jovanna Garzón Almeida
Revisión de estilo

Fernanda Gallo Landeta
Diseño de portada

Dennys Arboleda Grijalba
Diagramación

Santiago Aráuz Ríos
Dirección de la Gaceta Judicial
Impresión

Primera edición, septiembre 2014
Quito, Ecuador

Corte Nacional de Justicia

Av. Amazonas N37-101
y Unión Nacional de Periodistas, esq.
Quito, Ecuador
Tels.: (593-2) 23953500
www.cortenacional.gov.ec

Todos los derechos reservados. Esta publicación es un producto editorial de la Corte Nacional de Justicia.
Se autoriza su reproducción previa cita de la fuente.

Cuadernos de jurisprudencia familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores

Introducción	11
Abreviaturas utilizadas	13

A

Adolescentes infractores: suspensión de audiencia no es causal de nulidad	15
Adolescentes infractores: adicción a sustancias estupefacientes, problema de salud pública no penalizado	19
Adolescentes infractores: violación, <i>non reformatio in peius</i>	23
Adolescentes infractores: violación, varios autores	27
Alimentos: extinción del derecho	29
Alimentos: obligados subsidiarios	33

Alimentos: personas con capacidades especiales	37
Alimentos: prolongación del derecho	41

C

Casación: la competencia de los jueces de instancia consiste en calificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso	45
Casación: incoherencia del recurso y confusión de causales.	49
Confesión judicial: su omisión no causa nulidad	53

D

Desistimiento en divorcio: no produce nulidad procesal	57
Discriminación de género: debe ser censurada por los juzgadores en sus resoluciones	61
Divorcio por abandono: ruptura evidente	65

Divorcio por separación o abandono: 69
el término separación no desnaturaliza la causal 11

Divorcio: 73
incumplimiento de los fines del matrimonio no es suficiente para que se configure la causal de actitud hostil

Divorcio: 77
pérdida del *affectio coniugal*

I

Interés superior del niño: 81
prevalencia

lura novit curia: 85
interés superior del menor, juicio de alimentos

M

Motivación: 89
en casación no se puede analizar el contenido de la motivación de la resolución impugnada por el principio de independencia interna de los jueces

Motivación: 93
obligación de los juzgadores en materia probatoria

N

Nulidad de sentencia en divorcio	97
-----------------------------------------	-----------

P

Paternidad y maternidad: titulares del derecho de impugnación	101
-------------------------------------------------------------------------	------------

Paternidad: declaración con prueba de ADN	105
-----------------------------------------------------	------------

Paternidad: impugnación tiene plazo de caducidad	109
------------------------------------------------------------	------------

Paternidad: reconocimiento voluntario	113
-------------------------------------------------	------------

Pruebas ilegales: no son objeto de valoración probatoria	117
--------------------------------------------------------------------	------------

R

Restitución internacional del menor: interés superior del niño, vínculo materno	121
-------------------------------------------------------------------------------------------	------------

Restitución internacional del menor: interés superior del menor, relación parento-filial a través de medios tecnológicos	125
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

T

Testamento: reforma, desheredamiento es una disposición testamentaria y opera por causas de indignidad expresamente previstas en la ley	129
Testamento: reforma, distinción entre herederos y legatarios	133
Testamento: revocatoria y aclaración solo por quien lo otorga	137

U

Unión de hecho: efectos legales	139
Unión de hecho: requisitos	141
Bibliografía	145

Introducción

En una época marcada por la ruptura de esquemas conceptuales, la interpretación y aplicación del derecho exigen un estudio analítico de la jurisprudencia, en la medida en que esta constituye una de sus fuentes generadoras y, como tal, el símbolo más visible de la ecuanimidad creativa propia de la función de juzgar.

El examen integral de las decisiones judiciales, entonces, requiere el manejo de productos editoriales trabajados a partir de una metodología específica que permita identificar los temas jurídicos que ha conocido y resuelto la Corte Nacional de Justicia, de una manera eficiente y amigable; y, en esa línea, dar a conocer los contenidos que las juezas y los jueces han desarrollado en sus sentencias.

Por ello, en tanto resultado de uno de sus proyectos académicos más emblemáticos, la Corte tiene el agrado de presentar al público la colección *Gestión jurisdiccional*, destinada a la difusión y fortalecimiento de la labor técnica que ha llevado a cabo el Pleno y cada una de las Salas Especializadas que la integran.

Como parte de ella, la serie *Cuadernos de trabajo*, integrada por siete obras de gran valor, busca optimizar las ventajas que el procesamiento temático de los fallos de casación y revisión representa para la investigación de la jurisprudencia ecuatoriana, el desempeño laboral de la comunidad judicial y la formación básica de las y los juristas.

El libro que el lector está a punto de descubrir, *Cuadernos de jurisprudencia de familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores*, es el cuarto número de la serie, en cuyas páginas se recoge un análisis sustancial, resumido y sistematizado

de los casos de mayor representatividad que ha resuelto la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia en el período 2012 - 2014.

Constituye una obra que, al igual que las anteriores, ha sido elaborada con base en una selección alfabética de los temas más relevantes y una ficha de síntesis bien estructurada, que da cabida a la descripción de un tópico de derecho, un concepto extraído de la ley o la doctrina autorizada, el resumen del caso, la *ratio decidendi*, el extracto pertinente del fallo y los datos de identificación de la resolución y del proceso.

Se trata de un tomo que, en el contexto de las competencias de la máxima magistratura del país, explora las nuevas proyecciones jurisprudenciales del derecho de familia, especialmente en el ámbito de la niñez y adolescencia, en que las regulaciones previstas en instrumentos internacionales sobre la materia y el principio de interés superior del niño adquieren contenido material mediante la resolución de los casos concretos.

Así mismo, en cuanto a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se refleja la aplicación de una visión garantista a favor de los derechos constitucionales de este grupo humano de atención prioritaria, lo que, sin duda alguna, contribuye a la configuración efectiva de un debido proceso comprometido con los fundamentos filosóficos del Estado de derechos y justicia.

Carlos Ramírez Romero

Presidente de la Corte Nacional de Justicia

Abreviaturas utilizadas:

CC	Código Civil
CNA	Código de la Niñez y Adolescencia
CPC	Código de Procedimiento Civil
CPP	Código de Procedimiento Penal
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CRE	Constitución de la República del Ecuador
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
CH	Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convenio de la Haya).
LC	Ley de Casación
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

A

dolescentes infractores:

suspensión de audiencia no es causal de nulidad

“Audiencia de Juicio.- La audiencia de juicio se sustentará sobre la base de la acusación fiscal. El juzgador especializado en adolescentes infractores declarará instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia del fiscal de adolescentes infractores, el adolescente, conjuntamente con su defensor privado o público.

Si al momento de instalar la audiencia, el adolescente se encuentra ausente, se sentará razón de este hecho y se suspenderá la audiencia hasta contar con su presencia. El juzgador dispondrá las medidas necesarias para asegurar su comparecencia.

En caso de no comparecer todos los testigos o peritos convocados a rendir testimonio, el juzgador preguntará a las partes procesales la pertinencia de continuar la audiencia con los que estén presentes escuchando sus argumentos. Finalmente, el juzgador decidirá la continuación o no de la audiencia.

El día y hora señalados, el juzgador instalará el juicio oral, concediendo la palabra tanto a la fiscalía, a la víctima de estar presente, y a la defensa del adolescente para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

La práctica de pruebas se desarrollará según las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.” (CNA, artículo 359).

Resumen del caso:

El procesado interpuso el recurso de casación, alegando la violación del procedimiento porque el tribunal de apelación no dictó el veredicto en el mismo acto procesal sino que suspendió la audiencia y luego la reinstaló para emitir el veredicto. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, una vez revisada la resolución, consideró que, al producirse la suspensión de la audiencia, no se dejó en indefensión al procesado ni se cambió el sentido del veredicto y que se trata de un incumplimiento del procedimiento, pero no se ha vulnerado ninguna norma legal, por lo que declaró improcedente el recurso de casación presentado.

Ratio decidendi:

La suspensión y posterior reinstalación de la audiencia de apelación para la lectura del veredicto constituye un incumplimiento de procedimiento, mas no se evidencia vulneración de una norma legal en la sentencia que sirva de fundamento para el recurso de casación.

Extracto del fallo:

“(…) La suspensión de la audiencia, para su reinstalación con la lectura del veredicto en tres días posteriores, si bien constituye una transgresión a la norma que regula la forma en que debe desarrollarse la audiencia de apelación, su incumplimiento, no está sancionado con la nulidad de la audiencia, ni de la resolución, y a criterio de este Tribunal, no ha provocado indefensión, ni ha influido en la decisión de la causa, careciendo en consecuencia de especificidad y trascendencia y al constituir más incumplimiento de procedimiento que vulneración de norma legal en la sentencia, no procede su alegación como fundamento del recurso de casación (…)”

Resolución No. 0135-2013

Juicio No. 0181-2013

Adolescentes infractores:

adicción a sustancias estupeficientes, problema de salud pública no penalizado

“Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupeficientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.

El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.” (CRE, artículo 364).

“Definición de niño, niña y adolescente;..., Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.” (CNA, artículo 4).

Resumen del caso:

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores casó la sentencia porque el tribunal de instancia no aplicó el artículo 364 de la CRE que establece la no criminalización de la adicción a sustancias estupefacientes y psicotrópicas; además no se respetaron los principios de humanidad y equidad, así como tampoco el de interés superior del adolescente. Por lo tanto, se aceptó el recurso interpuesto y se ratificó el estado de inocencia del procesado.

Ratio decidendi:

Al considerarse a la adicción como un problema de salud pública, queda terminantemente prohibido que se criminalice esta acción, ya que, de lo contrario, se está violando norma constitucional expresa.

Extracto del fallo:

“(…) Agregado al proceso el informe pericial médico legal que da cuenta de la adicción del adolescente procesado a la sustancia estupefaciente encontrada en su poder y que, la cantidad en gramos que está tenía en peso neto no era excesiva para el consumo inmediato del adolescente, la Sala de Apelación, debió aplicar directamente la norma contenida en el artículo 364 de la Constitución que considera a la adicción como un problema de salud pública y velando por el interés superior del adolescente, aplicando los principios de humanidad y equidad ordenar su internamiento en un centro especializado en rehabilitación de adicciones y no incurrir en la criminalización prohibida por la norma citada (...)”

Resolución No. 0011-2013

Juicio No. 0009-2013

A

dolescentes infractores:

violación, *non reformatio in peius*

“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. (...)” (CRE, artículo 77).

“*Reformatio in peius*. Loc. lat. Reforma para peor. Tal posibilidad caracteriza los recursos, por quien adopta la iniciativa de interponerlos, que le permiten aspirar a una nueva resolución, favorable o menos grave, pero que, al discutirse de nuevo las peticiones y los fundamentos, puede conducir a un empeoramiento con respecto a la decisión precedente.” (Ossorio, 2006: 820).

Resumen del caso:

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación porque el recurrente no explicó de qué forma se han vulnerado los artículos 44, 45 y 175 de la CRE, no obstante, de oficio casó parcialmente la sentencia conforme al artículo 358 del CPP pero, como no se puede empeorar la situación del recurrente, dispuso se mantenga la medida socioeducativa impuesta.

Ratio decidendi:

Al existir circunstancias agravantes en el presente caso la pena que correspondía aplicar es de cuatro años de internamiento institucional y la reparación integral de la víctima; pero, como no se puede empeorar la situación del recurrente, se mantienen las medidas socioeducativas impuestas por el tribunal de apelación.

Extracto del fallo:

“Por las consideraciones expuestas, esta Sala de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara improcedente el recurso interpuesto por la señora Geoconda Romero Laz, madre y representante legal del adolescente Víctor Mikael Delgado Romero, y de oficio casa parcialmente la sentencia, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por haberse vulnerado el artículo 369 numeral 10 del Código de la Niñez y Adolescencia, Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador que ordena que al resolver la impugnación de una sanción no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre y el 328 del Código de Procedimiento Penal, mantiene la medida socioeducativa impuesta por los Juzgadores de segunda instancia, confirmandose en lo demás la sentencia recurrida. Ejecutoriado este fallo devuélvase el expediente, para su ejecución.”

Resolución No. 0018-2013

Juicio No. 0017-2013

A

dolescentes infractores:

violación, varios autores

“Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.” (COIP, artículo 171).

Resumen del caso:

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores rechazó los recursos de casación interpuestos y los declaró improcedente por considerar que la resolución condenatoria emitida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se encuentra conforme a derecho.

Ratio decidendi:

No se evidencia error de derecho en la determinación del grado de participación de los recurrentes, pues están plenamente probados los hechos y cual fue la participación penal de cada uno de ellos.

Extracto del fallo:

“(...) Es importante que en los delitos de carácter sexual como es el de violación el autor del hecho busca generalmente la clandestinidad para que no existan testigos y la declaración de culpabilidad y por ende su responsabilidad, generalmente se realiza por prueba directa, a base de razonamiento lógico y coherente que brinda la experiencia y el conocimiento del juzgador y el buen sentido común que guía al acontecer de las cosas; de manera que la Sala establece que en la sentencia el Tribunal Juzgador aplicó correctamente las normas que se refieren tanto a la valoración de la prueba, como a la tipificación de los hechos establecidos asó como la responsabilidad de los adolescentes... Por lo que no existe error de derecho en la calificación jurídica del grado de su participación delictual en el cometimiento del delito objeto del juicio (...)”

Resolución No. 0015-2013

Juicio No. 0014-2013

A alimentos:

extinción del derecho

“Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; (...)” (CNA, artículo innumerado 4).

“Caducidad del derecho.- El derecho para percibir alimentos caduca por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Y por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.” (CNA, artículo innumerado 32).

Resumen del caso:

La parte demandada dentro del incidente de extinción de pensión alimenticia interpuso recurso de casación en contra del auto de 25 de mayo de 2006, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Imbabura; el auto confirmó la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura, que aceptó el incidente de extinción del derecho de alimentos presentado por el alimentante César Cervantes para su hijo Paulo Cervantes. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional no casó el auto dictado por el tribunal *ad quem*.

Ratio decidendi:

La edad máxima que contempla la ley para ejercer o mantener el derecho de alimentos es cuando el alimentario ha cumplido veintiún años de edad y es una persona en condiciones físicas y mentales que le permitan procurarse medios suficientes para subsistir por sí mismo.

Extracto del fallo:

“(…) sin embargo de lo cual, este Tribunal considera que el Código de la Niñez y Adolescencia vigente a la época, coherente con los Tratados que sobre Derechos Humanos ha suscrito el país, los que han sido consagrados en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, prescribe, en el Art. 102: “Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código: (...) 2. Velar por su educación, por lo menos en los niveles básicos y medio”; en tanto que, el Art.128 del Código de la Niñez y Adolescencia, define los titulares del derecho de alimentos y en el numeral 2 se refiere expresamente a “...los adultos hasta la edad de 21 años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes”; mientras que por otra parte el artículo 147 del mencionado cuerpo legal dice: “El derecho para reclamar y percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: (...) 3. Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho”, (el subrayado corresponde a la Sala); en la

especie, el alimentario si bien ha justificado encontrarse cursando estudios en la Escuela Politécnica Nacional, en la carrera de Ingeniería Electrónica y Redes de Información, según la partida de nacimiento que obra a fs. 2 de los autos nació el 14 de junio de 1984, por lo que para la época en que su progenitor presentó la demanda de incidente de extinción y suspensión definitiva de la pensión de alimentos, 6 de octubre del 2005, ya había cumplido los veintiún años, edad que la Ley fija como límite máximo para ejercer y/o mantener su derecho a percibir una pensión de alimentos, en tanto se trate de una persona en condiciones físicas y mentales que le permitan procurarse los medios suficientes para subsistir por sí mismo, como ocurre en el presente caso, en el que no se ha demostrado lo contrario. (...)"

Resolución No. 09-2012

Juicio No. 0002-2009

A

limentos:

obligados subsidiarios

“Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.” (CNA, artículo innumerado 5).

Resumen del caso:

La actora interpuso recurso de casación en contra de la resolución dictada por el tribunal *ad quem*, por infracción de normas legales. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, una vez revisada la resolución, consideró que los cargos presentados en la resolución dictada, al no haberse perpetrado las infracciones, no pueden ser aceptadas, razón por la que los desestima.

Ratio decidendi:

La recurrente, en este caso la madre, como obligada principal, cuenta con los recursos económicos propios provenientes de su trabajo profesional como doctora en medicina, así como los bienes inmuebles y derechos hereditarios que mantiene en común con su hija luego del fallecimiento del padre, ingresos y bienes que los jueces de instancia han estimado suficientes para satisfacer las necesidades de la niña. Por esta razón, el caso no se enmarca dentro de la previsión legal contemplada en esta norma, para que la Sala, precautelando el interés superior de la menor, justificado el estado real de la necesidad en que se encuentra, haya estado en el caso regular la proporción en la que el tío paterno debe proveer la pensión de alimentos.

Extracto del fallo:

“En el contexto de este análisis, confrontada la sentencia con los cargos formulados, no se observan los vicios o yerros anotados, pues interpretando el derecho de la niña Anel Camila Monar Delgado a la luz de este principio, el Tribunal de instancia en su resolución ciñéndose a la normativa vigente de la que no puede abstraerse si no se opone a su derecho, Art. innumerado 5.- del Código de la Niñez y Adolescencia, lo que ha manifestado es que esta norma establece dos tipos o clases de obligados a la prestación de alimentos, los titulares principales que son los padres, y los subsidiarios que son los parientes en el orden previsto, circunstancia que según se indica no ha sido observada en este proceso, lo que efectivamente es así, pues como consta del escrito de fs. 22 como alcance a la demanda, se ha procedido a demandar directamente al tío paterno argumentando que las abuelas paterna y materna por su edad, no están en capacidad económica para prestarle alimentos, sin hacer mención a los demás obligados, es decir no se ha respetado el orden legal previsto que si bien no es imperativo, exige al menos la fundamentación necesaria que justifique la razón de proceder de manera contraria. Por otra parte el Tribunal de apelación también analiza, que el caso de la accionante no se adecua a la previsión del segundo inciso de este artículo, si como indica, *“...no existe ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de la madre de la menor reclamante*

para que pueda beneficiarse de la subsidiaridad del tío...”. Pues la madre como obligada principal, cuenta con recursos económicos propios provenientes de su trabajo profesional como doctora en medicina, así como con bienes inmuebles y derechos hereditarios que mantiene en común con su hija luego del fallecimiento del padre, ingresos y bienes que los jueces de instancia han estimado suficientes para satisfacer las necesidades de la niña, por lo que el caso no se enmarca dentro de la previsión legal contemplada en esta norma, para que la Sala precautelando el interés superior de la menor, justificado el estado real de necesidad en la que se encuentra, haya estado en el caso de regular la proporción en la que el tío paterno debe proveer la pensión de alimentos. Consecuentemente los cargos presentados a la resolución dictada, al no haberse perpetrado las infracciones anotadas no pueden ser aceptados, correspondiendo desestimarlos (...).”

Resolución No. 0252-2012

Juicio No. 0104-2012

A

limentos:

personas con capacidades especiales

“Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos: (...) 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (CNA, artículo innumerado 4).

Resumen del caso:

El actor interpuso recurso de casación e impugnó el auto resolutorio del tribunal de instancia, por errónea interpretación y falta de aplicación de normas legales. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, una vez revisada la resolución, consideró que el recurso de casación es improcedente.

Ratio decidendi:

La Constitución impulsa la realización personal de las personas con capacidades especiales a través del trabajo, como derecho y deber de los ciudadanos. Al existir un espacio de inclusión laboral muy amplio a nivel público y privado de estas personas, es necesario señalar que, para acceder a los alimentos, el recurrente debió demostrar un grado de severidad e intensidad tal en la discapacidad, que como él lo señala, le impide procurarse los medios para su subsistencia, lo que no ha ocurrido. Por el contrario, es un ciudadano de fortaleza y de empeño, con capacidades, destrezas y habilidades propias, que le han permitido obtener recursos económicos con su propio esfuerzo y dedicación; bien puede acceder a una carrera, oficio o empleo digno que le permita subsistir, como hasta ahora, en forma autónoma e independiente.

Extracto del fallo:

“Finalmente, bajo la perspectiva constitucional de impulso a la realización personal de las personas con capacidades especiales a través del trabajo como derecho y deber de los ciudadanos, al existir un espacio de inclusión laboral muy amplio a nivel público y privado de estas personas, es necesario señalar que para poder acceder a los alimentos, el recurrente debió demostrar un grado de severidad e intensidad tal en la discapacidad, que como él bien lo señala, le impida procurarse los medios para su subsistencia, lo que no ha ocurrido; al contrario, ha demostrado ser un ciudadano de fortaleza y de empeño, con capacidades, destrezas y habilidades propias, que le han permitido obtener recursos económicos con su propio esfuerzo y dedicación, bien puede entonces acceder a una carrera, oficio o empleo digno que le permita subsistir como hasta ahora, en forma autónoma e independiente. Pues la atención prioritaria a la que se refiere la constitución y la ley, no tiene otro propósito que no sea generar las condiciones necesarias para que este grupo humano pueda desarrollar a plenitud todas sus capacidades y potencialidades especiales y distintas, de acuerdo al grado de severidad de su discapacidad, con miras a alcanzar el máximo de su desarrollo personal e integral, y la autonomía necesaria que le permita disminuir la dependencia en

todo sentido, con el propósito de vivir con dignidad, aspiración de todos los ciudadanos y ciudadanas de este país por medio del trabajo y esfuerzo propio, sin necesidad de vivir a cuenta de otra persona o del Estado, para satisfacer las necesidades mínimas sustanciales para la subsistencia (...)”.

Resolución No. 0136-2013

Juicio No. 0046-2013

A

limentos:

prolongación del derecho

“Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.” (CNA, artículo innumerado 4).

Resumen del caso:

Juan Antonio Encalada Guiracocho, debía cumplir la obligación alimentaria, a favor de su hija, consistente en el pago de la pensión alimenticia de ochenta dólares, establecida en el divorcio por mutuo consentimiento. El alimentante compareció ante la jurisdicción de la Familia, Niñez y Adolescencia del Azuay y solicitó la declaratoria de extinción del derecho de alimentos, a partir del 22 de julio de 2011, fecha en que la titular del derecho ha contraído matrimonio y por ser mayor de edad. La jueza de primer nivel, negó la petición y el actor interpuso recurso de apelación, ante el Tribunal Único de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Esta judicatura declaró la extinción del derecho de alimentos, a partir de la solicitud de caducidad. Luego, el tribunal de casación, resolvió casar el auto resolutorio de mayoría y declaró la extinción del derecho de alimentos, a partir del 06 de marzo de 2011, fecha en la que la hija del actor se emancipó legalmente.

Ratio decidendi:

Cumplida la mayoría de edad el alimentario sólo podrá exigir la prolongación de la prestación de alimentos si es que se presenta el estado de necesidad ligado a las circunstancias fácticas descritas en el artículo innumerado 4, numerales 2 y 3, del CNA.

Extracto del fallo:

“No existe razón jurídica o fáctica que permita extender la obligación alimentaria desde la emancipación legal, producida el 06 de marzo de 2011, hasta enero de 2014, puesto que ni la solicitud de extinción, ni la notificación de esta a alimentaria, marcan el momento en que desaparecen o no las circunstancias que generan la obligación (Art. innumerado 32. 3 CNA).

Una vez cumplida la mayoría de edad, el estado de necesidad inescindiblemente ligado a las circunstancias fácticas descritas por el legislador en los numerales 2 y 3 del Art. innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, es lo que determina si ha de continuar la obligación alimentaria respecto de un adulto, al no existir necesidad, no existe razón para continuar con la prestación de alimentos. En definitiva, en tratándose de adultos, serán las circunstancias fácticas a las que nos venimos refiriendo las

que determinan la necesidad de continuar la obligación alimentaria, y no la solicitud de extinción.

Finalmente, cabe manifestar que esas circunstancias una vez que desaparecen, elimina así mismo la necesidad de continuar prestando alimentos; y, si estas reaparecen, se activaría nuevamente la potestad legal de exigir alimentos respecto de sus progenitores o subsidiarios según sea el caso.”

Resolución No. 0131-2014

Juicio No. 0060-2014

Casación:

la competencia de los jueces de instancia consiste en calificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso

“Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.” (LC, artículo 6).

“Calificación.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

- 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
- 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,
- 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.” (LC, artículo 7).

Resumen del caso:

Fredy Artemio Barzola Miranda inició juicio de divorcio contra su cónyuge Rossy Liliana Bardy Moreno, con fundamento en la causal tercera del artículo 110 del CC. El juez de primera instancia aceptó la demanda y ordenó además, investigar un presunto delito de perjurio que habría cometido una de las testigos de la demandada, así como la conducta de la accionada y su defensa, a través de la fiscalía en el primer caso y el Consejo de la Judicatura en el segundo. Ambas partes interpusieron recurso de apelación. En segunda instancia, la sentencia fue confirmada en lo principal, pero se reformó en lo referente a las investigaciones dispuestas por el tribunal Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos. Inconforme con esta resolución, la accionada interpuso recurso de hecho, al habersele negado el de casación presentado en tiempo y forma oportuna. Analizado el recurso, el tribunal de casación casó la sentencia recurrida y dictó sentencia de mérito que declaró sin lugar la demanda.

Ratio decidendi:

Para calificar el recurso de casación y admitirlo o rechazarlo, deben limitarse, exclusivamente, al examen de los requisitos formales del mismo, que se encuentran contenidos en el artículo 4 de la LC, pues el análisis de los fundamentos del recurso, en contraste con las causales en que se basa, es de estricta competencia del más alto tribunal de la justicia ordinaria. Por lo que un juez inferior no puede invadir esas competencias, en defensa del ordenamiento jurídico del Estado.

Extracto del fallo:

“(...) iii) Por último, llama la atención la forma en que los jueces de instancia rechazan el recurso de Casación de la demandada, pues fungiendo de Jueces Nacionales, entran a analizar –equivocadamente– si las causales alegadas por la casacionista son incompatibles o no, hasta llegar a sostener que el recurso interpuesto es impreciso, lo que entraña determinar si se encuentra correctamente establecida la proposición jurídica, y que obviamente no es parte de las funciones de un Tribunal de instancia, limitada como está al examen de los requisitos formales del recurso.

Por lo que, el Tribunal de apelación debe conocer, que las únicas facultades que tienen sobre la calificación del recurso de casación, se encuentra contenida en el art. 4 de la Ley de Casación, y son las siguientes: i) si el auto o sentencia es definitiva dentro de un proceso de conocimiento; ii) si es interpuesto dentro del tiempo previsto en la ley; y iii) si el escrito contentivo del recurso extraordinario de casación cumple con los requisitos de forma, esto es: iii.i) identificación de la sentencia o auto y del proceso en que se la dictó, así como de las partes procesales; iii.ii) las normas de derecho infringidas o las solemnidades procesales omitidas; iii.iii) identificación de las causales en que se basa el recurso, y iii. iv) los fundamentos del recurso.

El análisis propiamente dicho de los fundamentos del recurso en contraste con las causales en que se basa, es de estricta competencia del más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, no puede un juez inferior invadir estas competencias reservadas exclusivamente a la Corte Nacional de Justicia, en defensa del ordenamiento jurídico del estado.”

Resolución No. 0073-2014

Juicio No. 0208-2013

Casación:

incoherencia del recurso y confusión de causales

“Especificación de los fundamentos del recurso ... para que prospere el recurso de casación es obligatorio que se realice una exposición concreta de los fundamentos, y que una por una se vayan desarrollando las diversas causales invocadas del artículo tercero, correlacionándolas con las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados, demostrando porque se debió aplicar la disposición que se acusa o no se aplicó, o porque no debió aplicarse aquella que se hizo y cuál era la que en su lugar se debió aplicar, o se ha de señalar cual es la interpretación que se dice es la correcta y que se debió dar en el fallo impugnado en lugar de la realizada por el juzgador...” (Andrade, 2005: 245).

Resumen del caso:

La demandada interpuso recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera ante la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Esta judicatura revocó la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja y aceptó la demanda de divorcio propuesta por el actor en contra de la demandada. Admitido que fue el recurso y luego del análisis pertinente, la Sala resolvió no casar la sentencia.

Ratio decidendi:

La sentencia impugnada, a la vez que cumple con todos y cada uno de los requisitos mencionados y analizados, incluye una exposición coherente y armónica de los aspectos que llevaron al juez de segundo nivel a revocar la decisión de primera instancia. Se advierte que la recurrente, al plantear su recurso, sustenta, al mismo tiempo, el cargo de falta de motivación y el de incongruencia con el mismo argumento, que dice relación a la valoración de la prueba, lo que debía sustentar en la causal tercera del artículo 3 de la ley de la materia, pretendiendo con ello que el tribunal de casación valore nuevamente las pruebas a las que hace alusión, lo que a este tribunal le está vedado.

Extracto del fallo:

“(…) con las pruebas actuadas dentro del presente juicio (CONFESIÓN JUDICIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL) la demandada no ha logrado enervar los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, en tanto que han sido probados por el actor. Debemos insistir en que no se puede acusar al juzgador de no cumplir con su obligación de aplicar las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, por el sólo hecho de no considerarlas en el sentido que pretendía la parte que las actuó dentro del proceso, pues ello se configura cuando existe un razonamiento arbitrario o absurdo por parte de quien dictó la sentencia recurrida (...), lo que no permite que prospere la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que se desecha, tanto más si consideramos que la prueba de inspección judicial dentro del juicio de divorcio, cualquiera sea la causal alegada, es irrelevante (...) no casa la sentencia (...)”

Resolución No. 0182-2012

Juicio No. 0134-2012

Confesión judicial: su omisión no causa nulidad

“Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho.

La parte que solicite confesión presentará el correspondiente pliego de posiciones, al que contestará el confesante.” (CPC, artículo 122).

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.” (CPC, artículo 344).

Resumen del caso:

El recurrente interpuso recurso de casación con fundamento en artículo 3, causales segunda y tercera, de la LC. La Sala consideró que el recurrente no había fundamentado debidamente su recurso, motivo por el cual no casó la sentencia.

Ratio decidendi:

La confesión judicial constituye un medio probatorio muy importante dentro del proceso, pero no es una solemnidad sustancial cuya omisión ocasione nulidad procesal.

Extracto del fallo:

“(…) Ahora bien, la confesión judicial, declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o la existencia del derecho, es un medio de prueba importante, sin embargo, no está contenida dentro de las solemnidades sustanciales, taxativamente expresadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación si provocaría nulidad, por tanto, no le asiste razón al casacionista que debió haber planteado esta omisión al amparo de la causal tercera, tampoco el supuesto incumplimiento del juez del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil trae como consecuencia incompetencia, como desafortunadamente sostiene, ni es causa de nulidad. (...) En conclusión, fundamentar el recurso de casación en esta causal supone, necesariamente demostrar la existencia de dos infracciones sucesivas: la primera, la forma en que se ha violado las normas de valoración de la prueba o la sana crítica y segundo; La identificación de la norma sustantiva o material, que ha sido erróneamente aplicada o inaplicada, como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba (...)”

Resolución No. 0010-2013

Juicio No. 0160-2012

Desistimiento en divorcio: no produce nulidad procesal

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código. (CPC, artículo 344).

“Para que el desistimiento sea válido se requiere:

1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz;
2. Que conste en los autos y reconozca su firma el que lo hace; y,
3. Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo.”

(CPC, artículo 374).

Resumen del caso:

La demandada interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de Conjuces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, en el juicio de divorcio que le siguió el actor. El tribunal de casación no casó la sentencia recurrida por considerarla improcedente.

Ratio decidendi:

La recurrente, con fundamento en el artículo 3, causal segunda, de la LC, alegó violación por falta de aplicación de la disposición legal contenida en el artículo 377 del CPC, que prohíbe que quien desistió de una demanda vuelva a proponerla nuevamente contra la misma persona; en este caso a decir de la recurrente, el actor había desistido anteriormente, lo que significaría que la violación de esta norma adjetiva tendría como efecto la nulidad procesal. Las causales de nulidad procesal se han establecido expresamente en los artsículos 344, 346 y 1014 del CPC; por lo tanto la transgresión del artículo 377 que la recurrente alega, no produce como efecto la nulidad procesal.

Extracto del fallo:

“En la especie, la recurrente arguye citra petita, pues afirma que en la sentencia impugnada se han dejado de resolver dos de las excepciones que propuso al contestar la demanda (...) Dicha norma, así como la contenida en el Art. 274 íbidem referido por la casacionista, exige que la resolución se caracterice por ser clara, completa y motivada, requisitos que, realizado el proceso de comparación entre el fallo recurrido y las pretensiones de los litigantes, reúne la sentencia impugnada, ya que en ella se analiza la excepción de cosa juzgada y desvirtuada aquella se procede a resolver los puntos controvertidos, siendo innecesario un pronunciamiento expreso acerca de las excepciones propuestas por la demandada de improcedencia de la acción por vicios de fondo y forma, y de falta de derecho del accionantes para proponer la acción, debiendo entenderse que éstos a criterio del juzgador no prosperaron, puesto que no vio impedimento alguno para pronunciarse sobre lo principal, lo que encuentra sustento además en el hecho de que la demandada no justifica fundamentadamente sus asertos, quedando como simples enunciados (...) no casa la sentencia (...)”

Resolución No. 0085-2013

Juicio No. 0007-2013

Discriminación de género:

debe ser censurada por los juzgadores en sus resoluciones

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” (CEDAW, artículo 1).

Resumen del caso:

Fredy Artemio Barzola Miranda inició juicio de divorcio contra su cónyuge Rossy Liliana Bardy Moreno con fundamento en el artículo 110, causal tercera, del CC. El juez de primera instancia aceptó la demanda y ordenó además, investigar un presunto delito de perjurio que habría cometido una de las testigos de la demandada, así como la conducta de la accionada y su defensa, a través de la fiscalía en el primer caso y el Consejo de la Judicatura en el segundo. Ambas partes interpusieron recurso de apelación. En segunda instancia, la sentencia fue confirmada en lo principal, pero se reformó en lo referente a las investigaciones dispuestas por el Tribunal Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos. Inconforme con esta resolución, la accionada interpuso recurso de hecho, al habersele negado el de casación presentado en tiempo y forma oportuna. Analizado el recurso, el tribunal de casación, casó la sentencia recurrida y dictó sentencia de mérito que declaró sin lugar la demanda.

Ratio decidendi:

Dentro del marco de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, equidad de género y junto a la obligación del Estado y la justicia, en particular, de eliminar y sancionar toda forma de violencia ejercida en contra de las mujeres, las y los jueces y tribunales de justicia deben censurar, en sus resoluciones, todo lenguaje discursivo cargado de una ideología conforme con estereotipos de género y discriminatoria que se presente como fundamento fáctico en una causa.

Extracto del fallo:

“El lenguaje discursivo utilizado por el actor como fundamento fáctico de actitud hostil, por un lado, demuestra una posición de poder y autoridad frente a su cónyuge, y por otro lado, se encuentra cargado de una ideología conforme con estereotipos de género, en el que “[...] ‘ser mujer’ impone ser madres, amas de casa, cuidadoras [...]” (1) En este mismo orden de ideas, el lenguaje vertido en los fundamentos de la demanda contrastados con el cuestionario de los testigos del actor (2), evidencian la existencia de patrones discriminatorios hacia la mujer presentes todavía en la sociedad ecuatoriana, reproducidos en la cultura del accionante

y sus testigos, que desde este espacio del Estado –la actividad jurisdiccional–, deben ser reprochados, a efectos de promover el debate sobre estos temas, como punto de partida hacia una sociedad igualitaria y no discriminatoria, de esta forma el derecho trasciende hacia la consecución de un Estado de derechos.

Desde esta perspectiva y teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, equidad de género, aunados a la obligación del Estado en general, y de la justicia en particular, de eliminar y sancionar toda forma de violencia ejercida en contra de las mujeres (art. 66.3 literal b), como parte del derecho a la integridad y una vida libre de violencia, resulta censurable que un Tribunal de Justicia del Estado decida sobre la base de hechos discriminatorios.”

- (1) Resolución N° 060-14, de 11 de abril de 2014, dentro del Juicio N° 204-13. J. P. Dra. Rocío Salgado Carpio (Lupera vs Ponce).
- (2) Ver preguntas f), g) y h) del cuestionario formulado por el actor para sus testigos, folios 22-23

Resolución No. 0073-2014

Juicio No. 0208-2013

Divorcio por abandono: ruptura evidente

“Son causas de divorcio: (...)”

11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.

(...) El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas, con la salvedad establecida en el inciso segundo de la causal 11 de este artículo.” (CC, artículo 110).

Resumen del caso:

La recurrente interpuso recurso de casación fundamentándose en el artículo 3, causales primera, tercera y quinta, de la LC. La Sala consideró que la impugnación de la recurrente no tenía sustento legal suficiente, por lo tanto decidió no casar la sentencia.

Ratio decidendi:

El abandono del actor no fue desvirtuado por la recurrente, por el contrario, al existir una demanda de reclamación de alimentos, se reafirma esta separación prolongada.

Extracto del fallo:

“(…) Consecuentemente, la salida del hogar conyugal por parte del actor, ha dado paso al abandono que a su vez ha propiciado que los litigantes se encuentren separados, durante un tiempo que, de acuerdo a las pruebas que obran de autos, supera los cuatro años, lo cual no ha sido desvirtuado por la demandada quien no ha enervado el hecho de que se tiene como negativa pura y simple de sus fundamentos de hecho y de derecho. ...En este orden de ideas, se recuerda que nuestra legislación no consagra, expresamente, el deber de los cónyuges a la cohabitación, sin embargo, al prever como causal de divorcio el abandono voluntario e injustificado por más de un año, o por más de tres años, para que sea demandado por cualquiera de los cónyuges, tácitamente se está refiriendo a este deber recíproco de cohabitar, deber que pesa por igual sobre el marido como sobre la mujer y la actitud de cualquiera de los dos, que deja de cohabitar en el tiempo

establecido por la ley y no realiza ninguna acción que permita al otro cónyuge entender que es su interés reanudar la relación, deja entrever que su afán de abandonar, al otro u otra, asume caracteres de definitividad y desconoce los deberes-derechos que nacen del acto del matrimonio, deberes y derechos, que permiten su realización mientras los cónyuges tengan un común un proyecto de vida incoercible que se realiza en la cotidianidad, más allá del sometimiento a las normas, cosa que de los autos queda claro no sucede en el caso de estudio en el que se evidencia una ruptura. En la doctrina francesa se califica a la ruptura como el factor psicológico consistente en la voluntad de abdicar la convivencia. (Citado por Eduardo Zanoni: Derecho de Familia. Edit. Astrea. Buenos Aires 2002.p.117) (...)”

Resolución No. 0321-2012

Juicio No. 0284-2012

Divorcio por separación o abandono:

el término separación no desnaturaliza la causal 11

“Son causas de divorcio: (...)

11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges. (...)” (CC, artículo 110).

Resumen del caso:

La recurrente interpuso recurso de casación impugnando la sentencia emitida por el tribunal *ad quem*. Esta decisión aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer nivel, en su lugar, declaró disuelto el vínculo matrimonial. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia no aceptó el cargo presentado por la recurrente, motivo por el cual no casó la sentencia.

Ratio decidendi:

El uso del término “separación” no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, al probarse que uno de los cónyuges se aleja del hogar, sustrayéndose de sus obligaciones maritales tal como lo establece la ley.

Extracto del fallo:

“(…) Con respecto a la causal onceava del artículo 110 del Código Civil que utiliza en la estructura de su texto el término “*abandono*” y no el de separación, este Tribunal deja sentado, que reiteradamente ha sostenido que, el uso del término separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, cuando se prueba que él o la cónyuge, se ha alejado del hogar, sustrayéndose de las obligaciones maritales, por decisión unilateral, por el tiempo y condiciones que establece la norma.

El abandono al tenor de lo dispuesto en el artículo 110. 11 del Código Civil, debe ser entendido como el sustraerse de las obligaciones y derechos connaturales al afecto conyugal, especialmente los que el Código Civil enumera en los artículos 136, 137 y 138 de ahí que si los contrayentes dejan de satisfacer las obligaciones asumidas con aquel, impidiendo con ello que el matrimonio cumpla con los fines para los cuales fue concebido, éste pierde su razón de ser y no es más un proyecto de vida común, que sea fuente de realización personal para los cónyuges y su prole. (…)”

Resolución No. 0072-2014

Juicio No. 0137-2013

Divorcio:

incumplimiento de los fines del matrimonio no es suficiente para que se configure la causal de actitud hostil

“Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.” (CC, artículo 136).

Resumen del caso:

La recurrente interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal *ad quem*, que desechó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primera instancia por el cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre Julien Henry Lupera Jaime y Gabriela Cristina Ponce Franco. El tribunal de casación consideró que el cargo prospera, pues el supuesto incumplimiento de los fines del matrimonio, como razona el tribunal de instancia, no es suficiente para que se configure la causal invocada, por lo que casó la sentencia y declaró sin lugar la demanda.

Ratio decidendi:

El derecho para demandar la terminación del vínculo matrimonial le corresponde al cónyuge agraviado o perjudicado, ya que éste es un elemento constitutivo para que el actor pueda demandar el divorcio por el artículo 110, causal tercera, del CC. Con relación al artículo 136 del CC, del que se alega errónea interpretación, si bien establece las finalidades del matrimonio, no determina cuáles son las causales para su terminación. En este sentido, el cargo prospera, pues el supuesto incumplimiento de los fines del matrimonio, como razona el tribunal de instancia, no es suficiente para que se configure la causal invocada.

Extracto del fallo:

“5.4.- (...) En esta virtud, existe falta de derecho del actor para demandar bajo esta causal, por ser él quien ha provocado un estado habitual de falta de armonía de la vida matrimonial: En esta lógica, le asiste razón a la recurrente, pues, el tribunal ad quem le da al artículo 110, causal tercera del Código Civil, un alcance y sentido diferente a la norma en cita, y no toma en cuenta uno de los elementos constitutivos de esta causal, como es la legitimación

activa del cónyuge agraviado o perjudicado; en esta razón, el cargo prospera. En relación con el artículo 136 del Código Civil, del que se alega su errónea aplicación: *“Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges”*, obligaciones con las que, se supone se cristaliza el proyecto de vida en común de una pareja en el marco de respeto, afectividad, sentimiento y emociones que se fortalece cotidianamente en un ambiente de armonía, norma que si bien establece las finalidades del matrimonio, no determina cuáles son las causales para su terminación. En este sentido el cargo prospera, pues el supuesto incumplimiento de los fines del matrimonio, como razona el Tribunal de instancia, no es suficiente para que se configure la causal invocada. (...)”.

Resolución No. 0060-2014

Juicio No. 0204-2013

Divorcio:

pérdida del *affectio coniugalis*

“(…)…elemento objetivo y subjetivo del matrimonio, esto es, la convivencia y la denominada *affectio maritalis*, aunque este último requisito prevaleció sobre la mera convivencia ⁽⁴¹⁾. La *affectio maritalis* debe orientarse a producir el nacimiento del vínculo matrimonial, monogámico, y con una vocación de duración, con el fin de formar una familia, sin fijación de términos o condiciones ⁽⁴²⁾. (…)

⁽⁴¹⁾ D. 50, 17, 30: *‘Nuptias non concubitus, sed consensus facit’* (El matrimonio no nace de la cohabitación sino del consentimiento)

⁽⁴²⁾ D. 24, 1, 32, 13: *‘Non coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio’* (El matrimonio no lo hace el coito, sino la *affectio maritalis*)”

(Bernard, 2006: 532).

Resumen del caso:

La demandada interpuso recurso de casación en contra de la resolución dictada por los jueces provinciales; alegó como infringida en la sentencia impugnada la norma del artículo 110, numeral 11, inciso segundo, del CC. La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, una vez revisada la resolución venida en grado, consideró que en virtud de haberse demostrado la separación, con las connotaciones antes descritas, por un lapso que supera los tres años, no existe la errónea interpretación de la norma señalada por la recurrente. La Sala no casó la sentencia, por considerar que no existe errónea interpretación.

Ratio decidendi:

La pérdida del afecto conyugal no basta para que proceda el divorcio, si no va acompañado del incumplimiento de los deberes conyugales, que sobreviene del quebrantamiento de la convivencia, por el alejamiento de los cónyuges, en virtud del abandono del otro, con incumplimiento total y absoluto de las obligaciones matrimoniales, con la intención cierta de uno o de ambos de no continuar la vida común. En la realidad, pone fin a esta unión, pues es evidente el ánimo manifiesto de ruptura de este vínculo legal; sin estas circunstancias el matrimonio no puede cumplir los fines previstos, no es conveniente para el bienestar de la familia su mantenimiento, especialmente cuando el afecto conyugal ha desaparecido.

Extracto del fallo:

“Sin pretender ir más allá del criterio expuesto en la citada jurisprudencia nacional e internacional, ni perder de vista que por ser de interés público el Estado está para proteger la institución del matrimonio, y la familia como núcleo fundamental de la sociedad, garantizando las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines, entendida la familia como lugar privilegiado de afirmación y realización de la personalidad de los individuos, y de responsabilidad y cuidado de la prole, en el marco de los principios que rigen la doctrina de protección integral de sus derechos; así también para velar por los derechos de cada uno de los cónyuges, preservando su autonomía. Creemos que la pérdida del afecto conyugal no basta para que proceda el divorcio, si no va acompañado del incumplimiento de los deberes conyugales, que sobreviene como consecuencia del **quebrantamiento de la convivencia, por el alejamiento de los cónyuges, en virtud del abandono del otro, con incumplimiento total y absoluto de las obligaciones matrimoniales, con la intención cierta de uno o de ambos de no continuar la vida en común, en la realidad pone fin a esta unión, pues es evidente el ánimo manifiesto de ruptura de este vínculo legal**, sin que en estas circunstancias el matrimonio pueda cumplir los fines previstos, ni es conveniente para el bienestar de la familia su mantenimiento, especialmente cuando el afecto conyugal ha desaparecido, como

elemento importante de la relación conyugal, a parte de otros que como consecuencia confluyen para el mantenimiento de este vínculo. La pérdida del afecto mutuo, y el incumplimiento de los deberes conyugales en razón del abandono del otro cónyuge, deja abierta la posibilidad del divorcio como medida de solución legal, a una situación que de hecho es irreversible, como sucede en el caso que nos ocupa, en el que la separación devino en abandono, propiciado por la cónyuge que solicitó a la autoridad competente ordenar al otro salir del hogar, muy a pesar de que ahora en forma inexplicable, y sin razón suficiente se resista al divorcio, sin haber realizado ninguna acción que nos permita dar cuenta de su interés en retomar la vida en pareja, ni ha justificado motivo alguno para no haberlo hecho, por lo que en estas circunstancias *“El derecho no puede obligar a vivir juntos a una persona con otra, si no lo que puede hacer es regular las consecuencias de sus actos”*. (ORDOQUE, Gustavo, “Matrimonio de Hecho en la Jurisprudencia Uruguay”, Buenos Aires, 2000, p. 159) (...).”

Resolución No. 0172-2012

Juicio No. 0080-2012

Interés superior del niño:

prevalencia

“El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.” (CNA, artículo 11).

Resumen del caso:

La parte demandada interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de Imbabura, que revocó la sentencia dictada por la jueza *a quo* y aceptó la demanda de impugnación de paternidad. El tribunal de casación casó el fallo impugnado y declaró improcedente la demanda.

Ratio decidendi:

La Constitución del Ecuador, la Convención de los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia recalcan la obligación del Estado, la familia y la sociedad de tutelar el ejercicio pleno de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el reconocimiento de su condición de sujetos con plenos derechos, con protección especial, atendiendo su condición de seres humanos en desarrollo. El interés superior significa que, en caso de conflicto de derechos de igual jerarquía, éste prevalece sobre los derechos de los padres, sociedad y Estado, ya que en todo proceso judicial o administrativo que involucre a estos actores sociales, las juezas y jueces están obligados a tutelarlos en forma efectiva.

Extracto del fallo:

“5.3.- Ahora bien, en acuerdo al principio del interés superior de los niños y niñas, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, en armonía con el 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, subraya el reconocimiento y la obligación del estado, la familia y la sociedad en la tutela y garantía del ejercicio pleno de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el reconocimiento de su condición de sujetos de plenos derechos, y, en la protección especial atendiendo a su condición de seres humanos en desarrollo. Este interés superior es una noción relacional, que deja claro que, en caso de conflicto de derechos de igual jerarquía, éste, prevalece por sobre el de los padres, las madres, la sociedad y el estado, consecuentemente, en todo proceso judicial o administrativo que involucre a estos actores sociales, los jueces y juezas están obligados a privilegiarlos y tutelarlos de forma efectiva. En esta misma línea, la jurisprudencia internacional señala que, *“no basta con afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad”*, por tanto, que las decisiones que se tomen, en cada caso, deben ser traducidas en acciones que garanticen, las condiciones de dignidad en correspondencia con su condición

de personas en formación y que se materialicen en calidad de vida, de forma tal, que ellos/ellas lo sientan y lo perciban en la cotidianidad.”

Resolución No. 0081-2014

Juicio No. 0028-2014

lura novit curia:

interés superior del menor, juicio de alimentos

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (...)” (CRE, artículo 44).

“**Principios procesales.**- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...)

13. *lura novit curia.*- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.” (LOGJCC, artículo 4).

Resumen del caso:

El demandado interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, que ratificó en todas sus partes la resolución dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, en esta decisión se declaró a lugar la demanda de derecho a alimentos propuesto por la actora, a favor de su hija menor de edad. El tribunal de casación no casó la sentencia recurrida.

Ratio decidendi:

Advierte la Sala, a pesar de los errores de técnica que adolece el recurso, que el derecho de alimentos de las niñas y los niños debe ser analizado a la luz del interés superior, contextualizando este compromiso asumido por el Estado ecuatoriano en la firma de convenciones internacionales, para hacer realidad su vigencia. Este derecho supone una nueva visión de la paternidad, basada en una relación equitativa entre género y generaciones, que implica la presencia y participación masculina en las diferentes etapas de la gestación y procreación, así como en la crianza y educación de los hijos e hijas, el reconocimiento y sensibilización a las necesidades de la pareja en el proceso de criar y educar.

Extracto del fallo:

“La Sala recuerda al abogado de la defensa que, para asegurar el resultado del pleito dentro de un ambiente de “juego limpio” o lealtad procesal, debe dedicar su esfuerzo, inteligencia y capacidad en convencer a los jueces de la justicia de su causa, no a hacer incidentes y alegaciones espurias, todo esto en aras de preservar la Paz Social. Por todas estas consideraciones queda claro el derecho de la niña (...) a recibir una pensión de alimentos por parte del demandado (...) no casa la sentencia (...)”.

Resolución No. 0153-2012

Juicio No. 0118-2012

Motivación de resolución:

en casación no se puede analizar el contenido de la motivación de la resolución impugnada, por el principio de independencia interna de los jueces

“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. (...)” (CRE, artículo 168).

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
 - I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)” (CRE, artículo 76).

Resumen del caso:

La parte demandada interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* que desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, aceptando la demanda y dando por terminado el vínculo matrimonial entre las partes procesales. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, consideró que el fallo cuestionado ha sido suficientemente motivado, razón por la cual no casó la sentencia.

Ratio decidendi:

1. Para que un fallo sea debidamente motivado debe tener una estructura lógica, parte expositiva, considerativa y resolutive, en la que se enuncian las normas en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
2. Cuando en el recurso de casación se alega la falta de motivación de la resolución impugnada, el tribunal debe examinar si ésta existe o no, de acuerdo con los requisitos formales, pero no es competente para analizar el contenido de tal motivación por efecto del principio de independencia interna de los jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, consagrado en el artículo 168, numeral 1, de la CRE.

Extracto del fallo:

“(…) PRIMER CARGO: Por principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución, corresponde analizar en primer lugar el cargo por violación constitucional. La recurrente explica que se ha violentado el literal l), numeral 7, Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que en forma clara e imperativa determina: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; al efecto, señala que el fallo recurrido se limita “...a confirmar la sentencia del inferior con infracción del Art. 276 del Código de Procedimiento Civil pues no se expresan los fundamentos o motivos jurídicos de la decisión, inclusive basándose en una parte de la confesión rendida por la compareciente, a pesar de que dicha confesión es indivisible violentando lo dispuesto por el Art. 76 numeral 7, literal l) y por ende el Art. 172 de la Constitución...”, y adicionalmente denuncia el quebranto de las normas contenidas en los artículos 424, 425, 426, 427 de la Constitución. Al respecto el Tribunal de Casación observa que el fallo impugnado tiene estructura lógica, parte expositiva, considerativa y

resolutiva, dividido en cinco considerandos y resolución, que enuncia las normas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que es un fallo motivado. (...)”No corresponde a la Sala analizar el contenido de la motivación, pues según el Art. 168, numeral 1º, que dice: “[Principios].- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.”, los jueces son independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. Por esta razón no se aceptan los cargos por inconstitucionalidad alegados por la recurrente. (...)”

Resolución No. 0008-2012

Juicio No. 0052-2012

Motivación:

obligación de los juzgadores en materia probatoria

“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.” (CPC, artículo 115).

Resumen del caso:

Por denuncia presentada por la madre de la menor ofendida, que tenía trece años al momento del cometimiento de la infracción, la fiscalía de la provincia de Sucumbíos que, como resultado del delito de violación cometido por el supuesto infractor, *la adolescente ha quedado en estado de gestación*. Luego del trámite correspondiente el proceso concluye con la sentencia que condenó al adolescente procesado a la medida socio educativa de internamiento institucional por dos años. Inconforme con esta decisión, el procesado (mayor de edad en este tiempo), interpuso recurso de casación. Analizado el recurso, el tribunal de casación, por unanimidad, resolvió aceptarlo y declaró la nulidad de la sentencia por falta de motivación, dispuso el reenvío del proceso al tribunal de origen, a fin de que sea remitido de inmediato a la Corte Provincial más cercana para que, previa audiencia de apelación, dicte una sentencia debidamente motivada, con costas a cargo de los señores jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Ratio decidendi:

Es obligación de todo juzgador, en materia probatoria, la enunciación de todos los medios debidamente actuados que son trascendentales para la resolución del caso; además, debe explicitar las razones por las cuales otorga más fuerza probatoria a uno u otro medio de prueba, de tal manera que sea posible identificar en la decisión los criterios de valoración aplicados, puesto que la obligación de motivación, a la vez que cumple un propósito de control de la sentencia, constituye una garantía de publicidad.

Extracto del fallo:

“5.1.1. Es imperioso manifestar que la obligación de todo juzgador en materia probatoria implica la enunciación de todos los medios debidamente actuados y que son trascendentales para la resolución del caso, y no sólo su enunciación, la obligación de motivación avanza más allá, pues además es impositivo explicitar las razones por las cuáles se otorga más fuerza a uno u otro medio probatorio, de tal forma que en la decisión, se haga posible identificar los criterios de valoración de los medios de prueba, que dicho sea de paso deben cumplir con presupuestos de racionalidad, lógica y objetividad, pues es sabido que la motivación al mismo tiempo que cumple un propósito de control de la sentencia constituye una garantía de publicidad.

De no suceder así, el juzgador estaría encaminado hacia un plano de lo subjetivo, en el que las intuiciones, emociones y percepciones, se imbrican a la estructura jurídica adoptada por el Estado, vulnerando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica, desencadenándose en consecuencia una serie de transgresiones a los derechos de los justiciables.”

Resolución No. 0086-2014

Juicio No. 0074-2014

Nulidad de sentencia en divorcio

“El cónyuge que alegare que el juicio de divorcio seguido contra él, se ha tramitado atribuyéndole falsamente un domicilio que no lo tuvo al momento de la presentación de la demanda, podrá entablar acción de nulidad de la sentencia pronunciada dentro del año inmediato posterior, contado desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada, tiempo dentro del cual, ninguno de los cónyuges podrá contraer segundas o ulteriores nupcias” (CC, artículo 120).

Resumen del caso:

La recurrente interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del tribunal *ad quem*, que confirmó el fallo de primer nivel en el que se declaró sin lugar la demanda. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia declaró con lugar la demanda de nulidad de sentencia de divorcio y ordenó que se oficie al Registro Civil del Cantón Guayaquil, a fin de que proceda a cancelar la inscripción de la sentencia de divorcio. Dispuso, además, que se remitan copias certificadas a la fiscalía, a fin de que se realicen las respectivas investigaciones sobre la actuación del demandado.

Ratio decidendi:

La acción de nulidad en la sentencia de divorcio puede ejercitarse independientemente de que ésta se encuentre ejecutoriada o ejecutada, según el artículo 120 del CC.

Extracto del fallo:

“(…) 4.1.5 Este Tribunal entiende que atribuir un domicilio falso para efectos de la citación, no solo implica determinar para la citación un domicilio distinto del que realmente constituye el del demandado, sino imputarle uno desconocido o indeterminado cuando aquel es conocido o puede ser establecido con las diligencias correspondientes, porque lo uno y lo otro procuran obstruir el ejercicio del derecho a la defensa del demandado. (...)”

5.1.4 En el caso en análisis, este Tribunal observa que la Sala de Apelación en el considerando SEXTO de su sentencia señala que *“No obstante lo antes indicado el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, establece que, la nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el Juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia; sin embargo revisado los autos, se advierte a fs. 42 a 43 la sentencia cuya nulidad se demanda... y según acta de inscripción de la celebración del matrimonio civil entre los litigantes acompañada por la actora a fs.4 de autos, se hace constar la marginación de dicha sentencia con fecha febrero 1 del 2008; sin embargo la presente acción que persigue la nulidad de dicha sentencia fue presentada el 8 de mayo del 2008... esto es cuando la sentencia se encontraba no solo ejecutoriada, sino también ejecutada, hecho este que torna improcedente la acción conforme lo prevé el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, numeral 1...”* (Sic), tomando como

fundamento de su decisión el hecho de que la sentencia se encontraba ejecutada y que por esa razón no cabía declarar su nulidad conforme lo ordena el artículo 301.1 del Código de Procedimiento Civil, dejando de aplicar la norma de derecho sustantivo del artículo 120 del Código Civil, que establece el derecho al ejercicio de la acción de nulidad, dentro del año posterior a la ejecutoria de la sentencia, sin consideración a si aquella se encuentra o no ejecutada. En efecto, la norma citada prevé una situación de excepción en los juicios de divorcio, posibilitando la presentación de la acción de nulidad de sentencia con la limitación de causa y tiempo, situación ésta que ha sido alegada por la recurrente al proponer la acción, cuyo fundamento no ha sido analizado por el Tribunal de instancia; esta acción puede ejercitarse independientemente de que la sentencia se encuentre ejecutoriada o ejecutada, pues lo que se pretende es precautelar el derecho a la legítima defensa de la parte demandada, entonces, el único requisito que ha de cumplirse para incoarla, es proponer la acción dentro del año inmediato posterior, contado desde que la misma quedo ejecutoriada, presu- puesto al que la recurrente ha dado cumplimiento.”

Resolución No. 0018-2014

Juicio No. 0540-2011

Paternidad y maternidad:

titulares del derecho de impugnación

“Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo, en los mismos términos, los herederos del marido, y en general toda persona a quien la pretendida paternidad del hijo causare perjuicio actual. Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en testamento, o en otro instrumento público. (...)” (CC, artículo 237).

“La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falsedad de parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1. La que pasa por ser madre, o su marido, para desconocer al presunto hijo; y,
2. Los verdaderos padre o madre, para reconocer al hijo y conferirle a él o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.” (CC, artículo 261).

Resumen del caso:

La recurrente interpuso recurso de casación fundamentándose en el artículo 3, causal tercera, de la LC. El tribunal de alzada consideró que la recurrente no fundamentó debidamente el recurso, motivo por el cual no casó el fallo.

Ratio decidendi:

La verdad biológica es un derecho que apunta al bienestar del niño, niña y adolescente, atendiendo a su interés superior. Es por ello que la acción de impugnación de paternidad solo la puede plantear el marido o sus herederos. Así mismo, la acción de impugnación de la maternidad corresponde a la madre o a su marido y a los verdaderos padre o madre, sus herederos o a quien causa perjuicio actual.

Extracto del fallo:

“(…) De ahí que la acción de impugnación de la paternidad le pertenece al marido, a sus herederos y en general a toda persona a quien la pretendida paternidad del hijo causare perjuicio actual (Art. 237 del Código Civil); y, la acción de impugnación de la maternidad le corresponde a la que pasa por ser madre, o su marido para desconocer al presunto hijo y a los verdaderos padre o madre, para reconocer al hijo conferirle a él o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya (Art. 261 *ibídem*, acciones que, como se ve, en ninguno de los casos le pertenecen a las y los hijos y tienen por objeto establecer la verdad biológica sobre la filiación de una persona, pero nunca podrán conducir a privar de la filiación a la una persona, a pedido propio, para obtener como resultado quedar en la condición de expósita y ser entregada a una casa asistencial, sin que medie prueba alguna de que sea eso lo que conviene atendiendo a su interés superior, conforme es la intención de la recurrente, en el caso sub *judice* (...).”

Resolución No. 0245-2012

Juicio No. 0130-2012

Paternidad:

declaración con prueba de ADN

“Condiciones para la prueba de ADN.- Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.” (CNA, artículo 11).

“Suficiencia de la prueba de ADN.- La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley”. (CNA, artículo 13).

Resumen del caso:

El actor interpuso recurso de casación de la resolución dictada por el tribunal *ad quem*, argumentando que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación e infringe normas constitucionales. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, una vez revisada la resolución, consideró que el fallo impugnado cumple los requisitos de motivación.

Ratio decidendi:

El tribunal *ad quem*, considera que el informe de ADN es determinante, la actora ha justificado los fundamentos de su demanda. La Sala comparte este criterio plenamente, si se considera que la prueba de ADN, legalmente practicada con resultado positivo, científicamente es incontrovertible, decisiva y determinante para este tipo de causas, lo que implica que el juzgador ha emitido un fallo razonado y razonable que le ha permitido llegar a una decisión acertada con base en este informe.

Extracto del fallo:

“En el caso bajo análisis, el Tribunal de instancia en la sentencia emitida resalta el análisis del vínculo biológico establecido, mediante estudio comparativo de ADN presentado por la Cruz Roja Ecuatoriana en cuya parte pertinente se establece que, “... Según se desprende de los datos reproducidos en la Tabla de Resultados adjunta, en todas las comparaciones realizadas se observó la existencia de compatibilidad genética entre el señor SERENI GRANJA ANGEL DAVID con cédula de identidad No. 090049737-1 con código P10736P y (el/la) menor SERENI FREIRE CARLA con cédula de identidad No. 091952840- (Sic) con código P10736H. Los resultados obtenidos NO EXCLUYEN al señor SERENI GRANJA ANGEL DAVID como padre posible de (el/la) menor SERENI FREIRE CARLA ANDREA. Los cálculos realizados, sobre la base de los resultados indican una PROBABILIDAD DE PATERNIDAD (W) estimada de 99,9952962341594 % y un INDICE DE PATERNIDAD (IP) Estimado de 21258,5616762921. Esto significa que resulta 21258,5616762921 veces probable que el padre alegado sea el padre biológico respecto de lo que fuera cualquier otro individuo de la población general.” Al respecto lo que ha dicho el Tribunal Ad quem, es que este informe resulta determinante, y con él la actora ha justificado los fundamentos de su demanda; criterio que

compartimos plenamente, si se considera que la prueba de ADN legalmente practicada con resultado positivo, científicamente es incontrovertible, decisiva y determinante para este tipo de causas, lo que implica que el Juzgador ha emitido un fallo razonado y razonable que le ha permitido arribar a una decisión acertada en base al informe antes mencionado (...).”

Resolución No. 0138-2013

Juicio No. 0072-2012

Paternidad:

impugnación tiene plazo de caducidad

“Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que, por parte de la mujer, ha habido ocultación del parto. Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación, mencionada en el inciso precedente.” (CC, artículo 236).

Resumen del caso:

El actor presentó recurso de casación por estar inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; esta decisión revocó la sentencia venida en grado, en la cual se declaró sin lugar la demanda de impugnación de paternidad incoada por el recurrente, en contra de la adolescente demandada, su madre y representante legal y del Jefe de Registro Civil del Cantón Pasaje, así como la reconvenición planteada, por ser improcedentes, en virtud de la caducidad de la acción. Luego del análisis pertinente, el tribunal de casación consideró que la sentencia impugnada no se encuentra afectada por ninguna de las infracciones denunciadas y, en consecuencia, decidió no casar la sentencia.

Ratio decidendi:

El tribunal de casación considera que lo que el legislador estableció al configurar el artículo 236 del CC es un plazo de caducidad y no de prescripción, lo que significa que es una limitación temporal al ejercicio del derecho de acción, dentro del cual puede plantear la impugnación de paternidad de un hijo; plazo que, al vencerse sin que lo haga valer, se extingue automáticamente y la caducidad debe ser declarada de oficio por la autoridad, a falta de alegación de parte interesada.

Extracto del fallo:

“Para el Tribunal de Casación, efectivamente el legislador al configurar esta norma, lo que estableció es un plazo de caducidad y no de prescripción, es decir una limitación temporal al ejercicio del derecho de acción, dentro de un lapso perentorio e inmodificable en el que puede plantearse la reclamación sobre la paternidad de un hijo/a, so pena de que su derecho se extinga automáticamente, produciendo la pérdida del mismo al no haberse hecho valer a tiempo; caducidad del derecho que se vuelve irrenunciable, pues puede y debe ser declarado de oficio por la autoridad a falta de alegación de parte interesada.

Fundamento doctrinario de la institución de la caducidad que se justifica entre otras razones, por el derecho a la seguridad jurídica, esto es, por la necesidad de terminar con la incertidumbre que genera mantener latente y en forma indefinida el ejercicio de las acciones que franquea la ley, de ahí la necesidad de establecer un tiempo razonable dentro del cual terminen de algún modo, bien sea por acción u omisión, las controversias legales promovidas y las expectativas que se pueden plantear frente a los derechos por la garantía de estabilidad y certeza de la que goza el ordenamiento jurídico de un Estado, especialmente cuando están involucrados derechos de personas que requieren atención prioritaria, como el

de identidad y filiación que integran la personalidad jurídica de una persona, que por el principio de interés superior del niño y el de dignidad humana, deben ser preservados (...).”

Resolución No. 0097-2014

Juicio No. 0110-2013

Paternidad:

reconocimiento voluntario

“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce.”
(CC, artículo 248).

Resumen del caso:

Los recurrentes interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el tribunal *ad quem*, en la que se aceptó el recurso de apelación y se declaró con lugar la demanda. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, consideró que la prueba de ADN, por la forma en que se practicó, no constituye prueba legalmente actuada en el proceso, por lo cual casó la sentencia y declaró sin lugar la demanda.

Ratio decidendi:

La parte demandante debió justificar la presencia de los vicios en el consentimiento del reconociente, a fin de que sea posible la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad.

Extracto del fallo:

“En atención a lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, a la parte demandante correspondía justificar que el reconocimiento estuvo viciado por la presencia de la fuerza y a la demandada la excepción de falta de legítimo contradictor y los fundamentos de la reconvención. En primera instancia, no se actúa prueba alguna, en segunda, el procurador común de los herederos del demandante como única prueba de su parte solicita se realice un examen de ADN entre él, los menores y su madre, el que obviamente dio un resultado negativo de paternidad, pues no estuvo en duda que él no era el padre de quienes legalmente son sus hermanos. Con respecto al hecho que sirve de fundamento a la acción, las presiones y amenazas para conseguir el reconocimiento, la parte actora no ha actuado prueba alguna, en consecuencia, en el proceso a la conclusión del término de prueba en segunda instancia, había carencia absoluta de prueba, frente a lo

cual, el tribunal de apelación debió aplicar las reglas de la carga de la prueba y declarar sin lugar la demanda, en contra de ello el tribunal de alzada, de oficio ordena y practica en dos ocasiones la única prueba del proceso el examen de ADN de los restos mortales que se encontraban en una tumba del cementerio en el que constaba el nombre del fallecido demandante, sin que previa la inhumación se hubiesen tomado las medidas de seguridad para precautelar la seguridad de la tumba, constatado que esta no se abrió con anterioridad y que efectivamente los restos correspondían al fallecido cuatro años antes Víctor Manuel Ruíz Luzuriaga, pues con respecto a la identificación del cadáver no existe prueba en el proceso, constando eso sí, que la segunda toma de muestras se realizó del mismo cadáver que la primera. ...TERCERO. Del proceso no constan justificados los hechos que posibilitan la impugnación del reconocimiento voluntario, presencia de vicios en el consentimiento del reconociente. De las partidas de nacimiento de los adolescentes constan que los reconocimientos se efectuaron de Henry Ruíz Pilco, al mes de su nacimiento el 6 de septiembre de 1997 y el del Víctor Israel el 21 de septiembre del año 2002 veinte y un días después de su nacimiento, median-do entre una y otra inscripción cinco años, inscripción a la que

comparecen sus padres Víctor Manuel Ruíz Luzuriaga y Blanca Edelina Pilco Morales con sus cédulas de identidad en su estado de civil de casados. La prueba de ADN por la forma en que se practicó no constituye prueba legalmente actuada en el proceso. (...)”.

Resolución No. 0036-2014

Juicio No. 0102-2013

Puebas ilegales:

no son objeto de valoración probatoria

“Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.” (CPC, artículo 117).

Resumen del caso:

Fredy Artemio Barzola Miranda inició juicio de divorcio contra su cónyuge Rossy Liliana Bardy Moreno con fundamento en la causal tercera del artículo 110 del CC. El juez de primera instancia aceptó la demanda y ordenó además, investigar un presunto delito de perjurio que había cometido una de las testigos de la demandada, así como la conducta de la accionada y su defensa, a través de la fiscalía en el primer caso y el Consejo de la Judicatura en el segundo. Ambas partes interpusieron recurso de apelación. En segunda instancia, la sentencia fue confirmada en lo principal, pero se reformó en lo referente a las investigaciones dispuestas por el Tribunal Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos. Inconforme con esta resolución, la accionada interpuso recurso de hecho, al habersele negado el de casación presentado en tiempo y forma oportuna. Analizado el recurso, el tribunal de casación, casó la sentencia recurrida y dictó sentencia de mérito que declaró sin lugar la demanda.

Ratio decidendi:

Aquellas pruebas que no han cumplido los requisitos exigidos por la ley, de ninguna manera se pueden constituir en objeto de valoración probatoria por parte del juzgador para emitir su resolución, pues ello conduciría a la violación de los preceptos jurídicos que rigen la actividad probatoria.

Extracto del fallo:

“(…) Para adoptar esta decisión el Tribunal de alzada se basa en las repreguntas realizadas a la testigo por parte del actor. Sin embargo, del estudio completo y exhaustivo de las piezas procesales dentro de la etapa de prueba, se desprende que *no existe el escrito contentivo de las repreguntas* por parte del actor hacia los testigos de la parte contraria, pues estas se formulan al momento de la recepción de los testimonios¹; es decir, no fue una prueba debidamente actuada –pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley–, por lo que mal pudo ejercerse el contradictorio necesario y obligatorio como garantía de debido proceso.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que una prueba que no ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley, en modo alguno puede ser objeto de valoración probatoria por parte del

juzgador. En consecuencia se han violentado los preceptos jurídicos que rigen la prueba en general y el elemento probatorio testimonial en particular, arts. 117, 118, 219 y 222 del Código de Procedimiento Civil.”

¹ Ver folios 118 y 120 del expediente de primera instancia.

Resolución No. 0073-2014

Juicio No. 0208-2013

Restitución internacional del menor: interés superior del niño, vínculo materno

“El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.” (CNA, artículo 11).

Resumen del caso:

La demandada Carol Lisbeth Ríos Guzmán interpuso recurso de casación contra del auto definitivo dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; esta decisión confirmó el fallo de primera instancia que concedió la petición de restitución internacional del niño Andrew Valdovinos Ríos, propuesta por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en representación del solicitante, John Ross Valdovinos. Analizado el recurso, el tribunal de casación, decidió casar el auto definitivo y negar la restitución internacional del niño.

Ratio decidendi:

A la luz del interés superior del niño, si bien la Sala reconoce el derecho del padre a tener cerca a su hijo, considera que ordenar la restitución del menor a Italia significa negar al niño la atención, el amparo y acompañamiento de su madre, quien no cuenta con un permiso válido de residencia en ese país, circunstancia que las autoridades administrativas o judiciales del Ecuador no le pueden garantizar; la restitución provocaría la ruptura de los vínculos entre la madre y el niño, de apenas tres años de edad, lo que significa una violación de los derechos constitucionales del niño.

Extracto del fallo:

“En el caso de estudio el niño Andrew Valdovinos Ríos se encuentra residiendo en el Ecuador con su madre, desde el 13 de septiembre de 2012, progenitora a cuyo cuidado y protección, se encuentra desde su nacimiento, conforme se desprende de las resoluciones del Tribunal de Trento, y, si bien, la Sala, reconoce el derecho del padre a tener a su hijo cerca de él, empero, ordenar la restitución del menor a Italia, significaría privarle de la atención, el amparo y acompañamiento de su madre, quien no cuenta con un permiso válido de residencia italiana, sin que las autoridades

administrativas o judiciales del Ecuador puedan garantizarlo al ser competencia exclusiva de la autoridad italiana, situación que provocaría la ruptura de los vínculos entre madre e hijo, y daría como resultado la violación a los derechos constitucionales del niño.¹ Este Tribunal no puede dejar de advertir los daños psicológicos que generaría en el niño el quiebre de la relación con su madre, daños psicológicos, previstos en el artículo 13 de la Convención de La Haya y que como bien señala la recurrente, no fueron observados por el Tribunal ad quem a la luz del interés superior de Andrew Valdovinos Ríos, niño de tres años de edad, que requiere un medio adecuado para el desarrollo del afecto y la confianza, exigencias mínimas, para las relaciones equilibradas y armónicas que favorecen el libre desarrollo de la personalidad en conformidad con la dignidad inherente al ser humano, en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder creador.”

¹ Artículos 44 y 46 numeral 1; artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Resolución No. 0195-2013

Juicio No. 0118-2013

R

estitución internacional del menor:

interés superior del niño, relación parento-filial a través de medios tecnológicos

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.- “Los Estados signatarios del presente Convenio,/ Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,/ Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,/ Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes (...) a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera lícita en cualquier Estado contratante;// b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes (...)”(CH).

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.” (CRE, artículo 44).

Resumen del caso:

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia interpuso recurso de casación, fundamentándose en las causales primera, tercera, y cuarta del artículo 3 de la LC. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, consideró que el recurrente no ha explicado de manera clara y explícita sus impugnaciones, por lo que desechó los cargos y no casó el auto definitivo.

Ratio decidendi:

Al existir custodia compartida de los progenitores no existe razón para la restitución internacional del menor, pues bien puede mantenerse la relación parento-filial, a través del medio tecnológico, y así velar por el interés superior del menor.

Extracto del fallo:

“(…) 5.5. RESOLUCION EN LA SENTENCIA O AUTO DE LO QUE NO FUERA MATERIA DEL LITIGIO... En tal virtud, si para precautelar el interés superior del niño Marco Elian Haltiner Vega, el Tribunal de instancia consideró indispensable desechar la pretensión de restitución internacional presentada por su padre, no incurrió en la falta de aplicación de las normas constitucionales que el recurrente acusa como infringidas, puesto que al hacerlo el juzgador está fallando no en contra del padre o de la madre, sino a favor del niño. En tal virtud, aunque los cargos no se encuentran fundamentados conforme lo exige la Ley de Casación, lo que impide que prosperen, este Tribunal los desecha además por improcedentes (...)”

Resolución No. 0318-2012

Juicio No. 0253-2012

T

estamento:

reforma, desheredamiento es una disposición testamentaria y opera por causas de indignidad expresamente previstas en la ley

“Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este Título se expresan.” (CC, artículo 1230).

“El descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1. Por haber cometido injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;
2. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o desvalimiento pudiendo;
3. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar y,
4. Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el numeral 4o. del Art. 311, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.” (CC, artículo 1231).

Resumen del caso:

El recurrente interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal *ad quem*, la que revocó la sentencia de primer nivel y declaró con lugar la demanda. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia casó la sentencia y ordenó la reforma del testamento.

Ratio decidendi:

Al no existir una disposición de desheredamiento incluida en el testamento, la excepción de indignidad no procede.

Extracto del fallo:

“(…) 5.1.4 De la sentencia, se observa que la misma ha resuelto todos los puntos materia de la Litis, pues los jueces han analizado de manera pormenorizada la excepción de prescripción de la acción, siendo aquella el fundamento de la Sala de Apelación para revocar la sentencia de primer nivel, ya que en los considerandos Cinco y Sexto, explican el porqué de la improcedencia de la antes referida excepción, expresando que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Registro, los testamentos deben inscribirse, y que sin aquel cumplimiento éstos no podrán valer en juicio o fuera de él, estableciendo en consecuencia, que la fecha desde la que ha de contarse el tiempo para que opere la prescripción, es la de la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad, que es el que da publicidad al acto, encontrándose el actor dentro del tiempo que la ley prevé para ejercer la presente acción.

5.1.5 En relación a lo aludido por los recurrentes, respecto a que los jueces de instancia incurren en extra petita al haber hecho un estudio de cuestiones que no estaban sometidas precisa y específicamente al juicio, como es el caso de la posesión efectiva, este Tribunal considera pertinente aclarar que, si bien en el fallo impugnado se hace mención a la fecha de inscripción de la posesión efectiva en el Registro de la Propiedad, dicha consideración no es relevante con relación al principal análisis de la sentencia el que se enfoca en la fecha de inscripción del testamento en el

mismo Registro. Como se afirma en el fallo, únicamente desde ese momento el actor tuvo conocimiento del testamento, sin que por ello pueda afirmarse que la Sala de Apelación ha analizado y resuelto fuera de lo pedido. ...Con respecto a la excepción de indignidad como causa de desheredamiento, no analizada y resuelta en la sentencia impugnada, este Tribunal, señala que el desheredamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 1230 del Código Civil es una disposición testamentaria, a través de la cual el testador ordena que un legitimario sea privado en todo o en parte de su legítima y opera solo por las causas expresamente señaladas en los cuatro numerales del artículo 1231 ibídem, referidos a la indignidad. En el testamento cuya reforma se demanda no consta incluida una disposición de desheredamiento, por lo que la excepción de indignidad como justificativo de aquel no procede, pues es requisito de su judicialización la determinación específica del desheredamiento en el testamento y la prueba de la existencia de una o más de sus causales, según lo previsto en el artículo 1232 del texto legal en referencia. (...)”.

Resolución No. 0132-2014

Juicio No. 0017-2014

T

estamento:

reforma, distinción entre herederos y legatarios

“Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se los llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios, y no representan al testador, ni tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan.

Lo cual, sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma.” (CC, artículo 1132).

Resumen del caso:

Los recurrentes argumentaron que la Sala de instancia ha violado sus derechos, por lo que plantearon recurso de casación. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia no casó la sentencia de mayoría proferida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Ratio decidendi:

Los legatarios, a diferencia de los herederos, no representan a la persona del causante, por lo que es innecesario citar por la prensa a los herederos desconocidos, como se reclama en el presente caso, desde que no han sido demandados herederos del causante. Los únicos derechos que tienen son los que se les confiere en el testamento, a través de las asignaciones respectivas, sin tener responsabilidad por las obligaciones hereditarias, excepto cuando son llamados a responder en subsidio del heredero, en que pueden tener responsabilidades como consecuencia de una reforma de testamento.

Extracto del fallo:

“(…) El precepto que se invoca, a la letra señalada que “Los asignatarios a título singular con cualesquiera palabra que se los llame, aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios, y no representan al testador, ni tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confiere o impongan”. En efecto, como ya se dijo, los legatarios, a diferencia de los herederos no representan a la persona del causante, no tienen otros derechos que los que expresamente le confiere aquel en el testamento y a través de las asignaciones respectivas, y, no tienen, en principio responsabilidad alguna por las obligaciones hereditarias excepto cuando son llamados a responder en subsidio del heredero y puede sobrevenirles responsabilidad como consecuencia del ejercicio de la acción de reforma de testamento, inciso segundo del Art. 1132 del Código Civil (...)”.

Resolución No. 0070-2013

Juicio No. 0410-2012

Testamento:

revocatoria y aclaración solo por quien lo otorga

“El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.” (CC, artículo 1037).

Resumen del caso:

La recurrente argumentó que la Sala de instancia ha violado sus derechos por lo que planteó recurso de casación. La Sala Especializada de la Familia Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, una vez analizado el presente caso, casó parcialmente la sentencia proferida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, declaró la validez del testamento solemne otorgado por Luisa Rosa Adelaida Barragán Alvear, el 26 de noviembre de 2007, en la Notaría Segunda del Cantón Pastaza, y confirmó la nulidad de la aclaración celebrada en la misma notaría.

Ratio decidendi:

El testamento es un acto personal, personalísimo resultado de la voluntad de quien lo otorga, en el que dispone de su patrimonio para que tenga efecto después de sus días reservándose la facultad de revocar sus disposiciones; por lo tanto, quien no es testador no puede pedir aclaración, en caso de hacerlo conllevaría a su nulidad. Si el testamento reúne los requisitos establecidos en la ley, no concurre objeto ilícito en su otorgamiento.

Extracto del fallo:

“(…) se debe puntualizar que entre otras de las características del testamento es la de ser un acto personal, personalísimo, resultado de la voluntad de quien lo otorga, desde que testamento es el acto jurídico solemne por el que una persona dispone de su patrimonio para que tenga efecto después de sus días, reservándose la facultad de revocar sus disposiciones, Art. 1037 del Código Civil, no cabe su aclaración por quien no es testador, por lo que la contravención a esta particularidad conlleva su nulidad, pues que es la libertad libremente manifestada por el testador la base fundamental del testamento (…)”.

Resolución No. 0107-2013

Juicio No. 0043-2013

Unión de hecho: efectos legales

“Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.” (CC, artículo 223).

“Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge” (CC, artículo 232).

Resumen del caso:

El recurrente fundamentó su recurso en el numeral primero del artículo 3 de la LC. El tribunal de última instancia consideró que el recurrente, al interponer el recurso de hecho, no ha fundamentado debidamente las impugnaciones alegadas, y que el tribunal *ad quem* hizo bien en declarar a lugar la demanda de la actora, por lo que rechazó el recurso interpuesto.

Ratio decidendi:

La unión de hecho genera los mismos derechos legales que la institución del matrimonio. (artículos 222 y 232 del CC).

Extracto del fallo:

“(…) En este orden de ideas, es necesario recordar que los Arts. 222 y 232 del Código Civil señalan que las parejas en unión de hecho tienen los mismos derechos legales que las parejas casadas siempre que sean parejas estables, monogámicas, sin vínculo matrimonial, si se cumplen estos requisitos se generan una sociedad de bienes. Ahora bien, usualmente no se registran las uniones de hecho y se dificulta la prueba del vínculo matrimonial al momento de la separación o para disponer de los bienes adquiridos durante la unión, como en el caso que examinamos (...)”

Resolución No. 0106-2012

Juicio No. 0066-2012

Unión de hecho: requisitos

“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.” (CC, artículo 222).

Resumen del caso:

La actora interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; esta decisión confirmó el fallo dictado por el Juez Primero de lo Civil del Azuay, que declaró sin lugar la demanda en el juicio ordinario seguido por declaratoria de unión de hecho, en contra de los herederos de G.B.B.J. Una vez realizado el análisis pertinente, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, resolvió no casar la sentencia.

Ratio decidendi:

Conforme acertadamente lo estima el tribunal de alzada, no está en discusión que entre la actora y el padre de los demandados existió una relación amorosa. Lo que no ha podido demostrarse es que tal relación presente las condiciones y características para ser considerada como una unión de hecho estable y monogámica, realidad social, reconocida constitucionalmente, que exige, para su configuración, la concurrencia de varios requisitos; uno de ellos, que hayan establecido un hogar común, a partir del hecho concreto de vivir juntos, y es éste precisamente el elemento que hace diferente a la unión de hecho de las relaciones meramente circunstanciales, por lo que da lugar a la generación de los efectos propios del hecho de la convivencia, que debe ser manifestado externamente.

Extracto del fallo:

“(...) Es preciso además, que esta cohabitación, en ejercicio de la libertad de la pareja, se mantenga por cierto tiempo, goce de estabilidad; más allá del hecho eventual de pasar juntos por algunos días, deben haber sido tratados como marido y mujer en sus relaciones sociales; y recibidos en esa condición por sus parientes, amigos y vecinos, queda claro, entonces, el hecho de la convivencia debe ser manifestado externamente (...) no casa la sentencia (...)”.

Resolución No. 0060-2013

Juicio No. 0408-2012

Bibliografía

- Andrade Ubidia, Santiago (2005). *La casación civil en el Ecuador*. Quito: Andrade y Asociados, Fondo Editorial Universidad Andina Simón Bolívar.
- Azula Camacho, Jaime (2000). *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Colombia: Editorial Temis S.A.
- Cornejo Manríquez, Aníbal (2007). *Derecho Civil en Preguntas y Respuestas*. Chile: Editorial Jurídica Congreso Ltda.
- Devis Echandía, Hernando (1993). *Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del proceso*. Tomo I. Colombia: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Maurino, Alberto Luis (2005). *Nulidades Procesales*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Ossorio, Manuel (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Palacio, Lino Enrique (1986). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.
- Ramírez Gronda, Juan D. (1988). *Diccionario Jurídico*. Argentina: Editorial Claridad.

Normativa

- Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737, de 3 de enero de 2003.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Código Civil, Codificación 10. Registro Oficial Suplemento No. 46, 24 de junio de 2005.
- Código de Procedimiento Civil, Codificación 11. Registro Oficial Suplemento No. 58, 12 de julio de 2005.
- Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento No. 360, 13 de enero de 2000 (derogado).
- Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Resolución 34/180, 18 diciembre de 1979. Organización de las Naciones Unidas -ONU- (entró en vigor el 3 de septiembre de 1981).
- Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. La Haya, 25 de octubre de 1980 (entró en vigor el 1 de diciembre de 1983).

Ley de Casación, Codificación 1. Registro Oficial Suplemento No. 299,
24 de marzo de 2004.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
Registro Oficial Suplemento No. 52, 22 de Octubre de 2009.



ISBN 978-9942-07-650-2



9 789942 076502



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*